



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE**

**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"**



SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/12/2023.

**ACTOR: ROYER RODOLFO RAYGOZA
QUIJANO, EN CALIDAD DE EXCANDIDATO A
COMISARIO MUNICIPAL DE CHINÁ,
CAMPECHE.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: BIBY KAREN
RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA
MUNICIPAL DE CAMPECHE Y CABILDO DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CAMPECHE.**

**ACTO IMPUGNADO: ACUERDO NÚMERO 166
DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CAMPECHE, EMITIDO EN LA
VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA CON FECHA ONCE DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LO RELATIVO AL
NOMBRAMIENTO DE LA ENCARGADA DEL
DESPACHO DE LA COMISARÍA MUNICIPAL DE
CHINÁ, CAMPECHE.**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E
INSTRUCTORA: MARÍA EUGENIA VILLA
TORRES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YADIRA
DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS
MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con el número **TEEC/JDC/12/2023**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Royer Rodolfo Raygoza Quijano, en su calidad de excandidato a comisario municipal de Chiná, Campeche, en contra del acuerdo número 166 del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitido en la vigésima novena sesión extraordinaria, celebrada con fecha once de febrero de dos mil veintitrés, en lo relativo al nombramiento de la encargada del despacho de la comisaría municipal de Chiná, Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora de la elección de comisario municipal.** Durante la sexta sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, celebrada con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró la validez de la elección de comisario municipal de la localidad de Chiná, Campeche y se aprobó la entrega de constancia de mayoría a Maximiliano del Jesús Tut Cob y Lucero Beatriz Martínez Vázquez, como propietario y suplente, respectivamente.
- b) **Toma de protesta al comisario municipal.** En la sesión solemne de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, celebrada el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, Maximiliano del Jesús Tut Cob, tomó protesta como comisario municipal electo de la localidad de Chiná, Campeche.
- c) **Renuncia del comisario municipal y suplente.** Mediante escritos de fecha dos de febrero, Maximiliano del Jesús Tut Cob y Lucero Beatriz Martínez Vázquez, presentaron ante la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, sus respectivas renunciaciones al cargo de comisario municipal de la localidad de Chiná, como propietario y suplente, respectivamente.
- d) **Conocimiento al Cabildo de las renunciaciones del cargo de comisario municipal y propuesta de encargada de despacho.** A través del escrito de fecha seis de febrero¹, la presidenta municipal de Campeche, hizo del conocimiento al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la solicitud de las renunciaciones del comisario municipal de la localidad de Chiná, Campeche y de la suplente; así mismo, propuso a la encargada del despacho de dicha comisaría municipal.
- e) **Dictamen de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche².** Con fecha nueve de febrero, la citada comisión, declaró procedente la solicitud de renunciaciones de Maximiliano del Jesús Tut Cob y Lucero Beatriz Martínez Vázquez, al cargo de comisario municipal de la localidad de

¹ Consultable en foja 148 del expediente.

² Intitulado "DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. MAXIMILIANO DEL JESÚS TUT COB Y LUCERO BEATRIZ MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PARA SEPARARSE EN FORMA DEFINITIVA DEL EJERCICIO DEL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DE LA LOCALIDAD DE CHINÁ DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE" (sic), consultable en fojas 153 y 154 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

Chiná, como propietario y suplente, respectivamente; así mismo, declaró procedente la propuesta de la presidenta municipal para nombrar al encargado del despacho de la citada comisaría municipal.

- f) **Acuerdo número 166³ de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.** A través del acuerdo número 166, emitido en la vigésima novena sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, celebrada el once de febrero, se aprobó el dictamen emitido por la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; así mismo, se autorizó la separación definitiva de Maximiliano del Jesús Tut Cob y Lucero Beatriz Martínez Vázquez, al cargo de comisario municipal de la localidad de Chiná, Campeche, propietario y suplente, respectivamente; también, se autorizó el nombramiento de Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, como encargada del despacho de la citada comisaría municipal.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha seis de marzo, Royer Rodolfo Raygoza Quijano, en su calidad de excandidato a comisario municipal de la localidad de Chiná, Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del acuerdo número 166 del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitido en la vigésima novena sesión extraordinaria, celebrada con fecha once de febrero, en lo relativo al nombramiento de la encargada de despacho de la comisaría municipal de Chiná, Campeche.
- b) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído datado el siete de marzo, se integró el expedientillo número **TEEC/EXP/14/2023** y se remitió a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite legal que corresponde y que describen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable.
- c) **Publicidad y remisión.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

³ Intitulado "ACUERDO NÚMERO 166 DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. MAXIMILIANO DE JESÚS TUT COB Y LUCERO BEATRIZ MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PARA SEPARARSE DE MANERA DEFINITIVA DEL EJERCICIO DEL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DE LA LOCALIDAD DE CHINÁ, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE" (sic), consultable de fojas 157 a 161 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

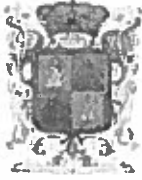
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación de dicho medio de impugnación del día ocho al trece de marzo, advirtiéndose que no compareció tercero interesado alguno.

- d) **Informe circunstanciado.** Con fecha catorce de marzo, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitido por la presidenta municipal y Síndica de Asuntos Jurídicos, en representación del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- e) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha quince de marzo, se acordó integrar el expediente **TEEC/JDC/12/2023**, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, y se turnó a la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- f) **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha dieciséis de marzo, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con el número **TEEC/JDC/12/2023** en la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres.
- g) **Admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía citado al rubro, por haber reunido todos los requisitos legales para llevar a cabo el estudio y análisis del mismo. Así mismo, se requirió documentación al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- h) **Cumplimiento de requerimiento.** Por auto de fecha veintinueve de marzo, se tuvo por cumplido lo ordenado en el proveído de fecha veinticuatro de marzo y se ordenó la acumulación de diversa documentación.
- i) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha ocho de mayo, la Magistrada por ministerio de ley e Instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- j) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** A través de acuerdo de fecha ocho de mayo, se fijaron las 11:00 horas del día once de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, **ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio**, al tratarse de un asunto en el que está involucrada la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo de un excandidato a comisario municipal (autoridad auxiliar del ayuntamiento).

Lo anterior, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, Fracción III, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es prioritario analizar la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha trece de marzo, en el que señalan, en su parte conducente, lo siguiente:

"...ÚNICO. DEBE DESECHARSE DE PLANO EL JUICIO PROMOVIDO, EN VITUD DE QUE SE PRESENTÓ ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE Y EL JUICIO RESULTA EXTEMPORÁNEO. ..." (sic).

Además, la autoridad señalada como responsable, menciona para configurar la causal de improcedencia, lo siguiente:

"...Este H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche debe desechar de plano la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 644, en relación con el 641, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche los cuales prevén lo siguiente:

ARTÍCULO 641.- Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Los medios de impugnación, también podrán presentarse vía electrónica, previa elaboración de los lineamientos respectivos que para el caso emita el Pleno del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 644.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 642, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

desechará de plano. También se desechará cuando no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos.

Por su parte, el artículo 642 de dicho ordenamiento establece que:

ARTÍCULO 642.- Los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada... (sic).

Ahora bien, de lo antes planteado, este Tribunal Electoral local determina que no se actualiza la causal de improcedencia formulada por la autoridad responsable, con relación al punto controvertido, relativo a que se haya presentado el medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable y que resulte extemporáneo; ello, con base a los siguientes razonamientos:

- a. Es importante señalar, primero, que el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es claro al señalar que los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.
- b. Por su parte el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también es claro al señalar que los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada.
- c. Ahora bien, con fecha once de febrero, el Cabildo del H. ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, emitió el acuerdo número 166, denominado: *"ACUERDO NÚMERO 166 DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. MAXIMILIANO DE JESÚS TUT COB Y LUCERO BEATRIZ MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PARA SEPARARSE DE MANERA DEFINITIVA DEL EJERCICIO DEL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DE LA LOCALIDAD DE CHINÁ, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE"* (sic).
- d. Es así que, con fecha seis de marzo, Royer Rodolfo Raygoza Quijano, en su calidad excandidato a comisario municipal de Chiná, Campeche, presentó de forma directa y física, el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, y no así, ante la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

responsable, que en el presente caso, es el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.

- e. De ahí que, resulta sustancial para este Tribunal Electoral local, advertir que el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que cuando un medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se desechará de plano.

De las relatadas circunstancias, pareciera que el escenario jurídico y procesal que se describe, daría como una aparente conclusión determinar, por parte de este Tribunal Electoral local, el desechamiento del medio de impugnación; sin embargo, la justicia electoral, en estos últimos años, ha evolucionado a un grado de que la aplicación de las normas debe estar vinculada directamente con principios constitucionales y democráticos, como son el principio pro-persona y el principio de acceso a la justicia.

Lo anterior ha significado un paso progresista y congruente con los cambios de la realidad social y democrática de nuestro país y de nuestro Estado, que nos obliga, como autoridad que imparte justicia, a replantearnos la forma en la que tradicionalmente se ha venido aplicando el derecho, a despojarse de las viejas prácticas y a la aplicación de nuevos criterios para maximizar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

Todo esto ha permitido que este Tribunal Electoral local construya una línea de criterios maximizadores de los derechos políticos-electorales emitidos en nuestras sentencias, entre los que podemos destacar la aplicación de la flexibilización del acceso a la justicia, siguiendo de igual forma, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de sus respectivas Salas Regionales.

Es por ello que, del análisis de la hipótesis de la causal de improcedencia que plantea la autoridad señalada como responsable, se han identificado los criterios jurisprudenciales que la misma autoridad federal electoral ha emitido respecto de casos similares.

Así, este Tribunal Electoral local, no desconoce que con el ánimo de privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución⁴, *que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho*, la propia

⁴ Artículo 17, de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, se dispone: Artículo 17.-... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, del debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

doctrina judicial ha reconocido ciertas excepciones a la regla de la presentación del medio de impugnación ante una autoridad diferente a la responsable.

En ese tenor, se ha reconocido que, en ciertos casos, la presentación de una demanda ante una autoridad distinta a la responsable, sí puede llegar a interrumpir el plazo para la presentación del medio, como acontece en los supuestos siguientes:

- Que la propia ley prevea que el medio de impugnación deba ser presentado ante una autoridad diversa a la responsable⁵. Lo que no acontece en el caso concreto, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no prevé tal circunstancia.
- Que en una misma demanda se reclamen actos de dos o más autoridades, y éstos guarden una estrecha relación entre sí⁶; excepción que en la especie no se surte, toda vez que el acto impugnado lo constituye un acuerdo emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.
- Que el acceso a las instalaciones de la autoridad responsable no sea posible y, por ende, el promovente se vea imposibilitado para presentar la demanda⁷; excepción que no se actualiza, toda vez que de las constancias del expediente, así como la demanda no se advierte argumento alguno por el que se hubiera justificado la presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable en los términos indicados.
- Que los asuntos objetos de controversia hayan tenido dos o más instancias, es decir, cuando la autoridad responsable se encuentre en receso, se permite que la demanda sea presentada ante la autoridad primigeniamente responsable, cuando el acto que se impugne tenga que ver con la omisión de un Tribunal Electoral local de resolver un medio de impugnación presentado antes de que se declare en receso⁸, excepción que tampoco se actualiza, puesto que de las constancias del expediente no se desprende

⁵ Tal como lo establece la jurisprudencia 56/2002, "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALDA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO". Consultable en justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 41 a 43.

⁶ Jurisprudencia 42/2014, "PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS" CONSULTABLE EN Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 54, 53 y 54.

⁷ Jurisprudencia 25/2014, "PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXPONEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

⁸ Tesis XLIII/2002, "DEMANDA. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD PRIMIGENIAMENTE RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 119.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

alguna circunstancia de la cual se pueda advertir una justificación en ese sentido.

- Cuando la parte actora pretenda acudir a la autoridad jurisdiccional en salto de la instancia o lo presente directamente ante el tribunal electoral, o a quien compete su conocimiento; que en el presente caso, fue lo que ocurrió.

Cabe señalar, que si bien, el medio de impugnación no se presentó ante la autoridad responsable, es criterio de este Tribunal Electoral local que las demandas o medios de impugnación que les sean presentadas dentro del plazo establecido en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se consideran promovidos en tiempo y forma y deben tomarse como oportunos.

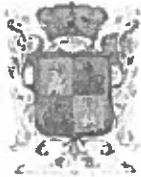
Ellos es así, en virtud de que se ha determinado que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante este Tribunal Electoral local, debe estimarse que la demanda se promueve en forma y su presentación oportuna interrumpe el plazo que se tiene para hacerlo, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Lo anterior, encuentra su apoyo, por aplicación analógica, en la Jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**.

En este caso, como ya se dijo anteriormente, al actualizarse la excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, se debe a que, por determinadas circunstancias, el escrito fue exhibido directamente ante este Tribunal Electoral local, caso en el cual, al ser el competente para resolver, se considera correcta la presentación y, en consecuencia, la interrupción del plazo.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, resulta importante recalcar que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiocho de febrero, como lo señala en su escrito de demanda y que su medio de impugnación lo presentó directamente ante este Tribunal Electoral local el día seis de marzo; de tal forma que, haciendo el cómputo de los días transcurridos desde que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta la presentación de la demanda, resulta que

⁹Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

su interposición se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral se encuentra facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna otra de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es prioritario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 5, que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**"

Y es así que, en la especie, este órgano jurisdiccional electoral local no aprecia la existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia planteada; por lo tanto, se analizará el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que estimó pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la demanda fue promovida oportunamente por Royer Rodolfo Raygoza Quijano, de acuerdo al artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 649, 652 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

CUARTO. Tercero interesado.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno, según consta en la razón de retiro de la cédula de publicitación por estrados, de fecha trece de marzo.¹⁰

QUINTO. Síntesis de agravio y fijación de la *litis*.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en el escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando conveniente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Al respecto es igualmente aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**¹¹; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹², dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta*

¹⁰ Visible en foja 102 del expediente.

¹¹ Consultable:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

¹² Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&lpoBusqueda=S&Word>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", para que el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Así, del estudio realizado al escrito de demanda presentada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía al rubro citado, se advierte que el actor señala como agravios, en esencia los siguientes:

- Que no se tomó en consideración que a él le corresponde ocupar la vacante de comisario municipal, ya que en la elección para el período 2021-2024 quedó en tercer lugar.
- Que Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, no cumple con el requisito de ser vecindada de la localidad de Chiná, Campeche.
- Que el nombramiento de Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, como encargada del despacho de la comisaría municipal de la localidad de Chiná, Campeche, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante acuerdo número 166 de la vigésima novena sesión extraordinaria, de fecha once de febrero, es ilegal.
- Que no se encuentra establecido un procedimiento legal para ocupar la vacante de comisario municipal, ya que es un cargo de elección popular.

Así, de la lectura del escrito del medio de impugnación, es posible observar que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque nombramiento de Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, como encargada del despacho de la comisaría municipal de la localidad de Chiná, Campeche y que él ocupe la vacante del cargo de comisario municipal de dicha localidad, por haber quedado en el tercer lugar de la elección para el periodo 2021-2024, comprendido del primero de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.

Su **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por el nombramiento otorgado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche a la encargada del despacho de la comisaría municipal de la localidad de Chiná, Campeche y no tomarse en consideración que a él le corresponde ocupar la vacante por haber quedado en tercer lugar en la elección de la citada comisaría municipal para el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

periodo 2021-2024, comprendido del primero de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si se vulneró o no el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo del actor, con la aprobación y otorgamiento del nombramiento a Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa como encargada del despacho de la comisaría municipal de la localidad de Chiná, Campeche y si le corresponde o no al actor ocupar dicha vacante.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Consideraciones preliminares.

Para estar en aptitud de proveer debida contestación a lo reclamado por la parte actora, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo número 15¹³, emitido en la segunda sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, celebrada con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se aprobó la convocatoria para la elección de las comisarías municipales para el periodo del primero de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, de las localidades del municipio de Campeche, entre ellas, la de Chiná.

A través del el acuerdo número 17¹⁴, emitido en la tercera sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, celebrada con fecha trece de noviembre del dos mil veintiuno, se aprobó el registro de fórmulas para participar en el proceso de elección de comisarías municipales de las localidades del municipio de Campeche, entre ellas, la de Chiná, así como la asignación del color distintivo que correspondería a su candidatura para el periodo 2021-2024, comprendido del primero de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, entre las cuales se encontraba la fórmula del actor como candidato propietario, representada con la planilla color amarilla.

En la quinta sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche¹⁵, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo la declaratoria de instalación en sesión extraordinaria permanente del Cabildo para el desarrollo de la jornada de elección de comisarios municipales de Campeche, para el periodo 2021-2024, se declaró el inicio de la jornada para dicha elección, y se informó de la instalación de las mesas receptoras de votación.

¹³ Consultable de fojas 105 a 111 reverso del expediente.

¹⁴ Consultable de fojas 112 a 125 del expediente.

¹⁵ Consultable de fojas 126 a 128 reverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante acuerdo número 24¹⁶, emitido en la sexta sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró la validez de la elección y se autorizó la entrega de constancia de mayoría a Maximiliano del Jesús Tut Cob y Lucero Beatriz Martínez Vázquez, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, para el cargo de comisario municipal de la localidad de Chiná, Campeche para el periodo 2021-2024.

Con fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la tercera sesión solemne de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche¹⁷, en la cual se tomó protesta a Maximiliano del Jesús Tut Cob como comisario municipal propietario electo de la localidad de Chiná, Campeche, **para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Mediante escritos de fecha dos de febrero¹⁸, Maximiliano del Jesús Tut Cob en su calidad de comisario municipal propietario de la localidad de Chiná, Campeche y Lucero Beatriz Martínez Vázquez, en su calidad de suplente, presentaron ante la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche sus respectivas renuncias a sus cargos, a partir del once de febrero.

A través del escrito de fecha seis de febrero¹⁹, la presidenta municipal de Campeche, informó al Cabildo de las solicitudes de renuncias de Maximiliano del Jesús Tut Cob como comisario municipal de la localidad de Chiná y Lucero Beatriz Martínez Vázquez como suplente; así mismo, puso a consideración la propuesta para nombrar como encargada del despacho de dicha comisaría municipal a Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa.

Con fecha nueve de febrero, se emitió el dictamen²⁰ por la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en el cual se declaró procedente la propuesta de la presidenta municipal para nombrar como encargada del despacho de la comisaría municipal de Chiná, Campeche a Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa.

Mediante acuerdo número 166²¹, emitido en la vigésima novena sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche,

¹⁶ Consultable de fojas 129 a 144 del expediente.

¹⁷ Consultable en foja 145 anverso y reverso del expediente.

¹⁸ Consultable en fojas 146 y 147 del expediente.

¹⁹ Consultable en foja 148 del expediente.

²⁰ Intitulado "DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. MAXIMILIANO DEL JESÚS TUT COB Y LUCERO BEATRIZ MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PARA SEPARARSE EN FORMA DEFINITIVA DEL EJERCICIO DEL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DE LA LOCALIDAD DE CHINÁ DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE" (sic), consultable en fojas 153 y 154 del expediente.

²¹ Intitulado "ACUERDO NÚMERO 166 DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

celebrada el once de febrero, se aprobó el dictamen emitido por la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; autorizándose el nombramiento de Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa como encargada del despacho de la comisaría municipal de Chiná, Campeche.

Con fecha once de febrero, en cumplimiento al acuerdo número 166 aprobado en la vigésima novena sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se emitió el nombramiento²² a Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa como encargada del despacho de la comisaría municipal de la localidad de Chiná, Campeche, signado por la presidenta municipal y secretario del citado Ayuntamiento.

2. Caso concreto.

Por cuestión de método, los motivos de disenso expuestos por el accionante se analizarán de forma individual y en el orden en el que fueron mencionados en el respectivo apartado, sin que ello le ocasione perjuicio alguno al actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"²³.

- a) **Que no se tomó en consideración que a él le corresponde ocupar la vacante de comisario municipal, ya que en la elección para el periodo 2021-2024 quedó en tercer lugar.**

El actor manifiesta que quedó en tercer lugar en la elección de comisario municipal de la localidad de Chiná, Campeche, para el periodo 2021-2024, el cual comprende del primero de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que le corresponde ocupar la vacante de dicho cargo, ante la renuncia del comisario municipal y de la suplente, y que debe aplicarse lo establecido en el artículo 36, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios, o en su caso, el párrafo segundo *in fine* del artículo 30 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

Este órgano jurisdiccional electoral local, concluye que el agravio en comento resulta **infundado**, por los razonamientos siguientes:

ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. MAXIMILIANO DE JESÚS TUT COB Y LUCERO BEATRIZ MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PARA SEPARARSE DE MANERA DEFINITIVA DEL EJERCICIO DEL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DE LA LOCALIDAD DE CHINÁ, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE" (sic), consultable de fojas 157 a 161 del expediente.

²² Consultable en foja 163 del expediente.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

En primer término, se destaca que el cargo de comisario municipal es de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa y que es una autoridad auxiliar del ayuntamiento, como lo establece el artículo 86 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 86.- Los Comisarios Municipales son órganos unipersonales de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa que, con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de la respectiva Comisaría Municipal el ejercicio de las funciones previstas por esta ley, el Bando Municipal y los reglamentos municipales."

(Lo resaltado es propio)

También, se tiene que el registro de candidaturas de la elección de comisarios municipales es por fórmula, la cual está compuesta por un candidato propietario y un suplente, como lo establece el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

En el presente asunto, el actor alega que debe aplicarse lo establecido en el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para que él ocupe la vacante de comisario municipal por haber quedado en tercer lugar de la elección de comisario municipal para el periodo 2021-2024, comprendido del primero de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, el artículo 36, párrafo segundo de la ley en comento, claramente expresa que el integrante del ayuntamiento electo por el principio de representación proporcional, será suplido por quien le siga dentro de la misma lista para la elección de regidores o síndicos de representación proporcional conforme a la que fue electo.

La elección por el principio de representación proporcional establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos. Tiene por objeto primordial atribuir a cada partido político o tendencia el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, por tanto, los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada una de ellas, esto es, que se establezca una relación de proporcionalidad entre votos y escaños.

Por su parte, el principio de mayoría relativa consiste en que para cada puesto en disputa, será elegida la persona que obtenga el mayor número de votos emitidos, es decir, se vota directamente por la persona que se desea para representante.

En el caso concreto, se advierte que contrario a lo sostenido por el actor, no resulta aplicable lo señalado en el citado artículo 36 de la ley orgánica, toda vez que no se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

trata de un integrante de ayuntamiento electo por el principio de representación proporcional, es decir de regidores o síndicos, sino que se trata de una autoridad auxiliar del ayuntamiento, por lo que no se puede contemplar la suplencia por quien le siga en la lista.

De igual manera, no aplica ese supuesto de suplencia en la lista para las elecciones de mayoría relativa, como es el caso de los comisarios municipales, pues en las elecciones bajo este principio se vota directamente por la persona y es electa la persona que tenga el mayor número de votos.

Además, que estos principios, de mayoría relativa y de representación proporcional son únicos y diferentes entre sí, ya que cada uno de ellos, dada su naturaleza democrática, cumplen con funciones específicas y sus procesos son diferentes; en virtud de ello, no pueden ser mezclados, ni mucho menos pueden ser utilizados, uno con otro, para interpretar o subsanar deficiencias, en lo particular o en lo general; de ahí que, resulta la improcedencia de la combinación de ambos principios para dirimir alguna controversia en materia electoral.

De lo anterior, se puede advertir que, lo que pretende el actor es que por haber quedado en tercer lugar de la elección de comisario municipal para el periodo 2021-2024 de la localidad de Chiná, Campeche, se realice la sustitución de la lista establecido para el principio de representación proporcional, el cual, en el presente caso no es aplicable, toda vez que en dicha elección fue candidato por el principio de mayoría relativa, elección que se realiza bajo este principio, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y como ya quedó asentado, no es compatible la combinación de ambos principios para dirimir alguna controversia en materia electoral.

Ahora bien, suponiendo, sin conceder, que resultara aplicable la sustitución de la lista establecida en el principio de representación proporcional para ocupar el cargo, le correspondería entonces a quien hubiera obtenido en dicha elección el segundo lugar y no así al tercer lugar, como incorrectamente señala el actor.

Por todo lo anterior, en el presente asunto en estudio, no puede aplicarse de manera análoga el párrafo segundo del artículo 36 de la ley orgánica, como incorrectamente pretende el actor.

En el mismo tenor, tampoco resulta aplicable lo estipulado por el párrafo segundo *in fine* del artículo 30 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, pues se advierte que éste se refiere a que en caso de que la diferencia en los resultados de la elección de comisario municipal con la planilla que se hubiese obtenido el segundo lugar fuera superior al diez por ciento, se declarará nula la elección y se deberá convocar a una nueva elección,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

cuestión que no se actualiza en el presente asunto, pues no se está dentro de un proceso de elección para dicho cargo.

De lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local, concluye que no le asiste la razón al actor para ocupar la vacante del cargo de comisario municipal de la localidad de Chiná, Campeche, por tanto, el agravio hecho valer resulta **infundado**.

b) Que Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, no cumple con el requisito de ser vecindada de la localidad de Chiná, Campeche.

El promovente alega que, Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, fue nombrada en calidad de comisaria municipal de Chiná, Campeche y que no cumple con el requisito de ser vecindada de dicha localidad, establecido en el artículo 11 del Reglamento para la Elección de Comisarios en el Municipio de Campeche, así como en la convocatoria que se emitió para elegir dicho cargo para el periodo 2021-2024.

Este órgano jurisdiccional electoral local, estima que el agravio en comento es **infundado**, por lo que a continuación se explica:

El artículo 11, fracción I, del Reglamento para la Elección de Comisarios en el Municipio de Campeche²⁴, establece lo siguiente:

"Artículo 11.- Para ser candidato propietario o suplente al cargo de Comisario Municipal deberán satisfacerse los mismos requisitos que la Ley Orgánica exige para ser integrante del H. Ayuntamiento y, además, deberá:

I. Tener la calidad de vecino de la comisaría municipal en la que se pretenda participar como candidato; dicha calidad se acreditará con la constancia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento, o por la Junta municipal en caso de que la comisaría se encuentra ubicada en una sección municipal y con copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, debiendo constar en ambos documentos, que el domicilio del candidato se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de la comisaría municipal respectiva; ..."

(Lo resaltado es propio)

Del artículo transcrito, se puede advertir que se refiere a los requisitos que se deben cumplir para ser candidato propietario o suplente al cargo de comisario municipal, y entre los cuales se encuentra tener la calidad de vecino de la comisaría municipal en la que pretenda participar como candidato, así como los documentos con los cuales se acreditará dicha calidad, lo que en el caso no es aplicable, dado que Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, no tiene el carácter de candidata propietaria

²⁴ Consultable en el enlace:

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/201711/PO0565SS16112017.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

ni suplente para el cargo de comisaria municipal de la localidad de Chiná, Campeche.

De igual manera, tampoco es aplicable lo que establece la Base CUARTA de la Convocatoria para la Elección de Comisarios Municipales para el periodo de gobierno 2021-2024, que comprende del primero de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en lo relativo a que quienes deseen participar como integrantes de una fórmula deben de tener un año de residencia en la demarcación de la comisaría municipal, como pretende el actor, ya que Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, no participó en dicha elección para el cargo de comisario municipal para el periodo 2021-2024.

Así mismo, se aprecia que el nombramiento otorgado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, fue en calidad de **encargada del despacho** de la comisaría municipal de Chiná, Campeche, por tanto, no es necesario que cumpla con tal requisito de vecindada.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos y contrario a lo alegado por el actor, se advierte que Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, sí es vecindada de dicha comisaría municipal, lo cual se acredita con la carta de residencia expedida con fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós²⁵, signada por Maximiliano del Jesús Tut Cob, comisario municipal de la citada localidad, en la que se hace constar que la antes mencionada tiene quince años de residencia en dicha localidad.

Documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consigna, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

De lo anterior, se concluye que Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, nombrada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, como **encargada del despacho** de la comisaría municipal de Chiná, Campeche, sí es vecindada de la citada localidad.

Por lo antes expuesto, se declara **infundado** el agravio expuesto por el actor.

- c) **Que el nombramiento de Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, como encargada del despacho de la comisaría municipal de la localidad de Chiná, Campeche, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante acuerdo número 166 de la vigésima novena sesión extraordinaria, de fecha once de febrero, es ilegal.**

²⁵ Consultable en foja 149 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"




SENTENCIA DEFINITIVA

El actor manifiesta en su escrito de demanda que, en el acuerdo número 166²⁶, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en la vigésima novena sesión extraordinaria, celebrada el once de febrero, se aprobó el *"DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. MAXIMILIANO DEL JESÚS TUT COB Y LUCERO BEATRIZ MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PARA SEPARARSE EN FORMA DEFINITIVA DEL EJERCICIO DEL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DE LA LOCALIDAD DE CHINÁ DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE"* (sic), así mismo se autorizó la separación definitiva del ejercicio del cargo de comisario municipal de la localidad de Chiná, Campeche, del propietario y suplente, también se autorizó el nombramiento de Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa como encargada del despacho de dicha comisaría municipal.

De igual forma, señala que en el dictamen referido con antelación, aprobado en el acuerdo número 166 por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la presidenta municipal propuso a Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa fundamentando su acto con el artículo 69, fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el cual corresponde a las dependencias municipales conformada por las direcciones del Ayuntamiento y no a las comisarías municipales que son autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

Así mismo, destaca que dentro de las atribuciones señaladas en la citada ley, no establece nombrar a las y los comisarios municipales, ya que son órganos de elección popular.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señaló que debido a la urgencia designar a quien se quedará de encargado de la localidad, se procedió a nombrar la persona para suplir temporalmente la falta del titular de la comisaría municipal de la localidad de Chiná, Campeche y que dicha facultad del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, guarda relación con las facultades reguladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que posee la presidenta municipal para nombrar y remover a los titulares de las entidades de la administración pública municipal, siendo parte de ésta las autoridades auxiliares.


²⁶ Intitulado "ACUERDO NÚMERO 166 DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. MAXIMILIANO DE JESÚS TUT COB Y LUCERO BEATRIZ MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PARA SEPARARSE DE MANERA DEFINITIVA DEL EJERCICIO DEL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DE LA LOCALIDAD DE CHINÁ, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE" (sic), consultable de fojas 157 a 161 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

Así mismo, la responsable señaló que el Ayuntamiento autorizó el nombramiento de Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, para suplir temporalmente la falta del titular de la comisaría de Chiná, con el objeto de mantener dentro de dicha localidad el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a las atribuciones que señala la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Bando Municipal y los demás Reglamentos Municipales.

También, la autoridad responsable manifiesta que el acuerdo número 166, es acorde a Derecho y cumple con las formalidades de ley, por lo que debe confirmarse su validez, pues el citado Ayuntamiento, únicamente cumple con su función de velar por la estructura orgánica y funcional de las autoridades auxiliares como parte de sus atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio aducido por el actor, resulta **infundado**, por las siguientes razones:

Del caudal probatorio del expediente en que se actúa, se observa que mediante escritos de fecha dos de febrero²⁷, Maximiliano del Jesús Tut Cob en su calidad de comisario municipal propietario de la localidad de Chiná, Campeche y Lucero Beatriz Martínez Vázquez, en su calidad de suplente, para el periodo 2021-2024, comprendido del primero de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, presentaron ante la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche sus respectivas renunciaciones a sus cargos, a partir del once de febrero.

Así mismo, obra en el expediente el escrito de fecha seis de febrero²⁸, a través del cual la presidenta municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, hizo del conocimiento al Cabildo de las renunciaciones de Maximiliano del Jesús Tut Cob y Lucero Beatriz Martínez Vázquez, en su calidad de comisario municipal propietario y suplente de la localidad de Chiná, Campeche, respectivamente, y a su vez, propone a Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa para ser nombrada encargada del despacho de dicha comisaría municipal; tal y como se puede advertir de la transcripción, en lo que concierne, del referido escrito:

"...debido a las circunstancias extraordinarias de las renunciaciones presentadas por parte del propietario y suplente al cargo de Comisario Municipal, y en caso de ser aceptadas dichas separaciones del cargo, en términos de lo que establecen las fracciones XII y XIII del artículo 69, y 70 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, tengan a bien considerar como propuesta para ser nombrada **encargada de despacho** de la Comisaría Municipal de la localidad de Chiná, a la C. Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa..." (sic).

(Lo resaltado es propio)

²⁷ Consultable en fojas 146 y 147 del expediente.

²⁸ Consultable en foja 148 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

Así mismo, del material probatorio que obra en autos, se observa el "DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. MAXIMILIANO DEL JESÚS TUT COB Y LUCERO BEATRIZ MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PARA SEPARARSE EN FORMA DEFINITIVA DEL EJERCICIO DEL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DE LA LOCALIDAD DE CHINÁ DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE"²⁹ (sic), en el cual se declaró procedente la solicitud de Maximiliano del Jesús Tut Cob y Lucero Beatriz Martínez Vázquez, de la separación definitiva del cargo de comisario municipal propietario y de suplente de la localidad de Chiná, Campeche, respectivamente, así como también se declaró procedente la propuesta de la presidenta municipal para nombrar a la encargada del despacho de dicha comisaría municipal.

En dicho dictamen, en la parte que interesa se aprecia lo siguiente:

"...CONSIDERANDOS

...V.- Que en término de lo que establece las fracciones XII y XIII del artículo 69, y 70 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la Licda. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal de Campeche, ha propuesto al H. Cabildo, a la C. Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, como encargada del despacho de la Comisaría Municipal de Chiná, debido a las circunstancias extraordinarias de renuncia de presentada por parte del propietario y suplente del cargo de Comisario Municipal, por el cual fueron electos...De conformidad a lo establecido a lo establecido en el artículo 23 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, las Comisarías Municipales de las localidades del Municipio de Campeche, son autoridades auxiliares de la Administración Municipal, dependerán directamente del Ayuntamiento;...En ese orden de ideas, es procedente que el H. Ayuntamiento, nombre al encargado de despacho de la Comisaría Municipal de Chiná, a fin de que se garantice a los vecinos de la localidad de Chiná, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche;

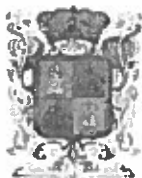
...SEGUNDO: Es procedente la propuesta de la Licda. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal de Campeche, para nombrar al encargado del despacho de la Comisaría Municipal de Chiná..." (sic).

(Lo resaltado es propio)

También, obra en el expediente el acuerdo número 166³⁰ emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en la vigésima novena sesión extraordinaria de fecha once de febrero, en el que se aprobó el nombramiento de

²⁹ Consultable en fojas 153 y 154 del expediente.

³⁰ Intitulado "ACUERDO NÚMERO 166 DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. MAXIMILIANO DE JESÚS TUT COB Y LUCERO BEATRIZ MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PARA SEPARARSE DE MANERA DEFINITIVA DEL EJERCICIO DEL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DE LA LOCALIDAD DE CHINÁ, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE" (sic), consultable de fojas 157 a 161 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa como encargada de despacho de la comisaría municipal de la localidad de Chiná, Campeche, mismo que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"...DICTAMEN

...**TERCERO.**- Por lo expuesto y considerado, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche toman como suyo el dictamen emitido por el órgano colegiado edilicio, por lo que este H. Cabildo procede a emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- SE APRUEBA DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS C. MAXIMILIANO DEL JESÚS TUT COB Y LICERO BEATRIZ MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PARA SEPARARSE EN FORMA DEFINITIVA DEL EJERCICIO DEL CARGO COMISARIO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DE LA LOCALIDAD DE CHINÁ DEL MUNICIPIO CAMPECHE.

SEGUNDO.- SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS CC. MAXIMILIANO DEL JESÚS TUT COB Y LUCERO BEATRIZ MARTÍNEZ VÁZQUEZ DEL EJERCICIO DEL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE CHINÁ, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE.

TERCERO.- SE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DE LA C. LUZ DE LOS ÁNGELES ORTIZ GAMBOA, COMO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA COMISARÍA MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE CHINÁ, CON EL OBJETO DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).

(Lo resaltado es propio)

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidas por una autoridad estatal en ejercicio de sus facultades.

Del análisis de la propuesta de la presidenta municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del nombramiento a Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa como encargada de despacho de dicha la comisaría municipal de Chiná, así como del dictamen y del acuerdo número 166 mencionados, se advierte que la intención de la responsable fue nombrar a alguien de manera temporal, al frente de la citada comisaría municipal por cuestiones de orden, tranquilidad, paz, seguridad pública y la protección de los vecinos de la localidad, pues como ya se dijo, el nombramiento otorgado fue en calidad de encargada del despacho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

Esto es así, pues como se advierte en el dictamen³¹ emitido por la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en el Considerando V, declaró procedente que el citado Ayuntamiento nombrara al encargado del despacho de la localidad de Chiná, a fin de que se garantice a los vecinos el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

También, en el acuerdo número 166³² en el punto TERCERO, se advierte que se autoriza el nombramiento de Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa, como encargada de despacho de la citada comisaría municipal, con el objeto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Dicho artículo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 78.- Corresponde a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento mantener dentro de su jurisdicción el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a las atribuciones que les señala esta Ley, el Bando Municipal y los demás reglamentos municipales."

De igual manera, de autos se desprende que la encargaduría del despacho se realizó mediante un procedimiento que se inició a propuesta de la alcaldesa, la cual fue declarada procedente en el dictamen emitido por la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, mismo dictamen que se aprobó así como dicho encargo, de manera colegiada y por unanimidad, a través del acuerdo número 166 de la vigésima novena sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada con fecha once de febrero, es decir, fue aprobado por el máximo órgano del Ayuntamiento.

Resulta oportuno destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación estableció que el espíritu detrás de la figura del encargado del despacho, sustentada en la costumbre administrativa y en la práctica política,

³¹ Intitulado "DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. MAXIMILIANO DEL JESÚS TUT COB Y LUCERO BEATRIZ MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PARA SEPARARSE EN FORMA DEFINITIVA DEL EJERCICIO DEL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DE LA LOCALIDAD DE CHINÁ DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE" (sic), consultable en fojas 153 y 154 del expediente.

³² Intitulado "ACUERDO NÚMERO 166 DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. MAXIMILIANO DE JESÚS TUT COB Y LUCERO BEATRIZ MARTÍNEZ VÁZQUEZ, PARA SEPARARSE DE MANERA DEFINITIVA DEL EJERCICIO DEL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DE LA LOCALIDAD DE CHINÁ, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE" (sic), consultable de fojas 157 a 161 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

es el de enfatizar, inclusive con el título mismo del puesto, que la persona que lo ocupe **no puede recibir el tratamiento como si fuera definitivo.**³³

La normatividad le hace un encargo para que la institución siga funcionando con la menor alteración posible, tal y como lo hacía antes de que por cualquier razón se presentara la causa que ha dado origen a ese encargo. El encargado aparece institucionalmente cuando el superior jerárquico decide no ocupar una vacante con otra persona definitivamente y, por tanto, se lo "encarga" a otro.

Esta situación que **indica temporalidad en el cargo** no ha encontrado figura jurídica que aclare la posibilidad de sustitución temporal sustentada en la norma y no en la costumbre administrativa; **su creación está sujeta a la apreciación y voluntad del titular de la dependencia superior jerárquico**, quien al configurarla no ejerce estrictamente una facultad discrecional, pues no está fundada en derecho y no consta esta facultad expresa en el derecho objetivo.³⁴

De lo anterior, es posible concluir que, el nombramiento de Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa como encargada del despacho de la comisaría municipal de Chiná, Campeche, solo cuenta con el carácter de temporal o provisional y que su objeto fue para que dicha comisaría municipal no quede acéfala y continúe con la correcta operación de la misma, esto es, mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos que la integran.

Por todo lo expuesto, se concluye que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche actuó correctamente al nombrar a Luz de los Ángeles Ortiz Gamboa como encargada del despacho de la comisaría municipal de Chiná, ante las renunciaciones del propietario y suplente del cargo de comisario municipal de Chiná, Campeche, electos para el periodo del primero de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, ya que es necesario que se continúe con la correcta operación de la citada comisaría municipal.

En términos de lo razonado, este Tribunal Electoral local declara **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

- d) Que no se encuentra establecido un procedimiento legal para ocupar la vacante de comisario municipal, ya que es un cargo de elección popular.**

Al respecto, el actor, señala que debido a la renuncia de Maximiliano del Jesús Tut Cob, al cargo de comisario municipal de la localidad de Chiná, Campeche, dicho cargo quedó vacante, el cual desde su perspectiva, fue ocupado violando la normativa y derechos humanos, al no encontrarse establecido un procedimiento legal para ocupar dicha vacante, ya que es un cargo de elección popular.

³³ Al resolver SUP-JRC-34/2011. Véase también SM-JRC-21/2015.

³⁴ *Idem.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

La autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado señaló que debido a que el Ayuntamiento se encuentra obligado a cuidar y ponderar el bien de la comunidad, por ello, fue procedente que se haya sometido a votación y decisión de Cabildo la designación de una persona para suplir temporalmente la falta de titular de la comisaría municipal de Chiná, Campeche, ante las circunstancias extraordinarias de las renunciaciones del comisario municipal propietario y de la suplente, considerando que la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche y el Reglamento de Elecciones de Comisarios del Municipio de Campeche, no señalan periodos extraordinarios de elección.

Respecto a este agravio, este Tribunal Electoral local, considera que es **infundado**, en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen:

Si bien es cierto que, del análisis a la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche y al Reglamento de Elecciones de Comisarios del Municipio de Campeche, no existe ordenamiento alguno que prevea un procedimiento para situaciones extraordinarias, como lo son las faltas definitivas del cargo de comisario municipal por renunciaciones del propietario y suplente, como es el caso, también es cierto que, la doctrina jurídica mexicana estima la posibilidad de aplicar, de manera supletoria, otras leyes al caso en concreto, o en su defecto, realizar ejercicios de interpretación jurídica para dilucidar el camino y dar resolución al asunto.

Para ello, hay que tener en cuenta que el legislador local al dictar la norma de derecho a fin de que ella pueda regular las relaciones entre la ciudadanía y el Estado, lo hace con un sentido abstracto; sin embargo, la aplicación de la norma abstracta al caso concreto o la subsunción del caso a la norma presenta frecuentemente dificultades, ya sea porque ciertos matices del hecho enjuiciado la hagan susceptible de interpretación respecto a la exacta aplicabilidad de la norma, o bien, porque el legislador no haya previsto el caso, dando lugar a las "lagunas" de la ley, como lo es en el caso concreto.

Es así que, cuando se presenta algún vacío legislativo en la ley en la materia, que ~~quebranta~~ la estructura total regulada por el derecho positivo, se manifiesta el problema de la aplicación individualizada de la ley.

En este tenor, sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la doctrina se han desarrollado diversas teorías que explican la individualización normativa al caso concreto ante la existencia de "lagunas" mediante la integración legislativa, y que en el derecho positivo el legislador reconoce la existencia de esas "lagunas" o vacíos legislativos del sistema regulatorio puesto que, incluso, indica cómo deben colmarse.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

Cuando tal evento sucede que, el juzgador al aplicar la norma debe realizar una labor interpretativa utilizando los métodos hermenéuticos que considere desentrañan el sentido del contexto normativo para determinar el orden mejor y más justo del ordenamiento respectivo.

Dentro de los métodos hermenéuticos está el de la integración legislativa o supletoriedad de la norma.

Así, ante la existencia de un vacío legislativo, el propio creador de las leyes dispone de la figura jurídica de la supletoriedad. Por ello, la supletoriedad de una ley a otra debe ser expresa, puesto que solo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se complemente con principios generales contenidos en otras leyes.

De esta manera la supletoriedad es un medio de aplicación legislativa para dar debida coherencia al sistema jurídico.

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, de una integración y reenvío de una ley a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

La supletoriedad es una figura jurídica que implica la acción de suplir una deficiencia o mala regulación de una ley de carácter general con otra de carácter específico, en la que se encuentre regulada la institución o figura a suplir; en este contexto deben existir dos leyes: la ley a suplir y la ley supletoria.

La supletoriedad es, entonces, un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de confirmación de los preceptos especiales en la ley suplida, por tal razón, en la enumeración expresa de leyes supletorias se establecen rangos prioritarios en su aplicación sobre la materia de la ley que se suple.

Respecto a la aplicación supletoria de una ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otras, las tesis que llevan por rubros, textos y datos de identificación los siguientes:

"...LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE LAS.³⁵ Solamente se aplicarán las leyes supletorias en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas. ..."

³⁵ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXI. Página 1022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

"... **LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE**³⁶. La aplicación de leyes supletorias es para aquellos casos no comprendidos en las leyes especiales, y que requieren, para ser aplicables, que se subsanen las omisiones o definiciones de éstas, a fin de hacer posible la resolución del problema jurídico a debate; ..."

(Lo resaltado es propio)

De lo expuesto deriva que la aplicación supletoria de las normas legales solo es válida cuando encontrándose contenida en la ley originaria la institución de que se trate, no obstante, dicha ley no la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesaria, esto es, que encontrándose prevista la institución no se estructure en detalle, de donde resulta necesario para la aplicación supletoria de una ley a otra, satisfacer los siguientes presupuestos:

1. Deben existir dos leyes: la ley a suplir y la ley supletoria.
2. La ley a suplir debe contener en su texto, de manera expresa, el ordenamiento legal que deba ser supletorio, es decir, que la supletoriedad debe preverse expresamente en el ordenamiento a suplir, característica sin la cual no puede existir la figura en comento.
3. Que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la aplicación supletoria.
4. Que la institución comprendida en la ley a suplir no tenga la reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola ésta sea deficiente.

De lo antes explicado, se tiene en primer término que, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 102 establece, entre otras cosas, que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre, señalándose en la base III y V, que los municipios podrán subdividirse en comisarías municipales y que serán administradas por una sola persona, auxiliar del Ayuntamiento, que recibirá el nombre de comisario municipal, cuya elección se hará conforme a los procedimientos de elección directa que prevenga la citada ley orgánica, procedimientos que los Ayuntamientos aplicarán dentro de los treinta días siguientes a su instalación y toma de posesión.

Igualmente, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en el artículo 77, fracción II, señala que los comisarios municipales son autoridades auxiliares del ayuntamiento.

También, el artículo 86 de la ley antes citada dispone que los comisarios municipales son órganos unipersonales de elección popular directa bajo el principio

³⁶ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LIX. Página 18.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

de mayoría relativa que, con el carácter de autoridades auxiliares del ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de la respectiva comisaría municipal el ejercicio de las funciones previstas por esta ley, el Bando Municipal y los reglamentos municipales.

Por otra parte, la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche en el artículo 2, establece que corresponde a los ayuntamientos la preparación y organización del proceso de elección de comisarios municipales, conocer y resolver las impugnaciones previstas por esta ley que con motivo de dicho proceso se susciten y calificar e imponer las sanciones previstas en la misma; que tienen derecho a elegir comisarios municipales todos los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años de edad; y que el ayuntamiento en el reglamento municipal que al efecto emita establecerá con arreglo a esta ley y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche las disposiciones que se requieran para la aplicación de ésta.

Así mismo, el Reglamento para la Elección de Comisarios en el Municipio de Campeche, en su artículo 3 señala que los comisarios municipales son órganos unipersonales de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa que, con carácter de autoridades auxiliares del H. Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de la respectiva comisaría municipal, el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales, ambas del Estado de Campeche, el Bando Municipal y los Reglamentos Municipales.

A su vez el artículo 11 del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche, dispone que el Municipio contará con autoridades auxiliares, las cuales dependerán jerárquicamente del H. Ayuntamiento, y entre ellas están los comisarios municipales.

Por otra parte, el artículo 23, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, establece que las comisarías municipales de las localidades del municipio de Campeche, como autoridades auxiliares de la administración municipal, y que la comisaría municipal de Chiná depende directamente del H. Ayuntamiento de Campeche.

Del análisis de las leyes aplicables al caso, este Tribunal Electoral local, advierte que no existe un procedimiento establecido para la sustitución o la designación ante una vacante producto de la renuncia de comisario municipal; luego entonces, es aplicable los criterios para usar la suplencia y la interpretación de la ley, que en el caso concreto esta posibilidad se encuentra inmersa en la redacción del artículo 2 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, al determinar que todo lo relacionado con las elecciones se hará con arreglo a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

Luego entonces, del análisis hecha a la referida Ley Orgánica se encuentra el artículo 40, que para efectos de la comprensión del estudio se transcribe a continuación:

"... ARTÍCULO 40.- En caso de falta absoluta de un integrante propietario y de su suplente, el Ayuntamiento solicitará al Congreso del Estado para que éste proceda a nombrar al sustituto, procediendo éste en la forma que le corresponde de acuerdo al artículo 53 de esta Ley para designar a los integrantes de un concejo municipal. ..."

Si bien es cierto que, este artículo fue estructurado para establecer un proceso de suplencia ante la falta absoluta de algún integrante del cabildo (presidente, regidores y síndicos), lo cierto también es que, de este artículo se puede generar una interpretación por analogía³⁷ con base a los siguientes elementos de estudio:

a) Se parte, en primer lugar, de que el caso en concreto no viene disciplinado por ninguna norma explícita; es decir, la ley de origen presenta lagunas.

b) Se parte, en segundo término, de que el caso o supuesto no estipulado en la norma guarda una semejanza relevante o esencial con otro supuesto de hecho regulado por una norma explícita que le atribuye una determinada consecuencia jurídica, como es el caso del artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

c) Se concluye construyendo una norma o "máxima de decisión" que también atribuye la misma consecuencia jurídica al supuesto de hecho no previsto. La norma formada de este modo puede emplearse luego como fundamento de una decisión judicial.

Como se ve, el argumento analógico es un argumento "productor" de derecho que se usa para fundamentar no ya una decisión interpretativa (es decir, una decisión acerca del significado de una determinada disposición), sino más bien la creación de una norma nueva, es decir, una norma que no constituye el significado de ninguna disposición preexistente.

Luego entonces, podemos determinar que la suplencia de un titular de un órgano auxiliar del Ayuntamiento como es el de un comisario municipal, puede darse bajo los mismos términos estipulados en el artículo 40 de la referida ley, con la salvedad de que en lugar de ser el Congreso del Estado quien designaría la persona que ocuparía dicha vacante, sería el Cabildo del Ayuntamiento quien tendría la competencia y la facultad para nombrar a quien podrá suplir, esto en virtud que es un órgano colegiado a través del cual se toman las decisiones relevantes, orgánicas, normativas y funcionales del propio ayuntamiento, en contraste con las

³⁷ Según la Real Academia Española, analogía tiene las siguientes acepciones: "Relación de semejanza entre cosas distintas... Razonamiento basado en la existencia de atributos semejantes en seres o cosas diferentes... Método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

funciones del Congreso del Estado; en suma de que, la comisaría municipal es un órgano auxiliar de menor jerarquía, el cual depende del propio ayuntamiento.

Dicho lo anterior, es la persona titular de la presidencia del Ayuntamiento quien tendría la facultad de proponer y someter a consideración del Cabildo, la persona que ocuparía la vacante de comisario municipal, ante la falta absoluta de este; como sucedió en el caso en concreto, bajo los antecedentes antes expuestos.

De todo lo expuesto, este Tribunal Electoral local concluye que es **infundado** el agravio expuesto por el actor.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo número 166 de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitido en la vigésima novena sesión extraordinaria, de fecha once de febrero.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son **infundados** los agravios hechos valer por el actor, por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **confirma** el acuerdo número 166 de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitido en la vigésima novena sesión extraordinaria, de fecha once de febrero de dos mil veintitrés, conforme a lo razonado en el Considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

TERCERO: Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico al actor, por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y a todos los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"




SENTENCIA DEFINITIVA

Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (once de mayo de dos mil veintitrés) se turnan los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- Conste.